

**ACUERDO N° 2473/2024**

**AUTORIZA AL INSTITUTO NACIONAL DE NORMALIZACION (INN) A REALIZAR ACTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN AL LITIO EXTRAÍDO EN LA FORMA QUE SE INDICA**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en la Ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- c) Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.886, del año 1979, del Ministerio de Minería, que deja sujeta a las Normas Generales del Código de Minería la Constitución de Pertenencia Minera sobre Carbonato de Calcio, Fosfato y Sales Potásicas, reserva el Litio en favor del Estado e interpreta y modifica las Leyes que se señalan;
- d) Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.557, de 1976, del Ministerio de Minería;
- e) Carta del Instituto Nacional de Normalización N° 2010-0036-24, de 11 de junio de 2024 sobre solicitud de resolución de autorización para proyecto nacional;
- f) Carta del Instituto Nacional de Normalización N° 2010-0037-24, de 11 de junio de 2024 sobre solicitud de resolución de autorización para proyecto internacional;
- g) Oficio CCHEN (O) N° 29/086, de 19 de julio de 2024;
- h) Carta del Instituto Nacional de Normalización N° 2010-0056-24, de 06 de agosto de 2024, que da respuesta al Oficio CCHEN (O) N° 29/086;
- i) Convenio de Desempeño y Transferencia de Recursos entre la Corporación Nacional del Cobre CODELCO - Laboratorio Designado - Metrología Química, Cobre en Mineral y Concentrado de Cobre e Instituto Nacional de Normalización;
- j) Decreto N° 347 del Ministerio de Economía, de 04 de abril de 2008, que Nombra Laboratorio Nacional de Referencia en el Ámbito de la Metrología Química;
- k) Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control, PRC- CCHEN-088;
- l) La proposición del Comité de Gobierno Corporativo y de Estrategia del Consejo Directivo CCHEN; y
- m) Las Resoluciones N° 07 y N° 08 de 2019 de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante oficios citados en los literales e) y f) de los Vistos, el Instituto Nacional de Normalización, en adelante INN, informó a esta CCHEN que, a propósito de la implementación y desarrollo de la llamada "Estrategia Nacional

del Litio”, se ha definido dentro de los objetivos de ésta el desarrollo de la industria de litio, lo que sería un hecho clave, como paso fundamental para vincular el desarrollo económico de Chile con el cambio hacia una economía “verde” que se desarrolla a nivel global.

2. Que, las mencionadas misivas señalan que el INN, en lo que respecta al proyecto nacional, que a través de un trabajo colaborativo con distintas organizaciones relacionadas al litio, tales como CORFO, CCHEN, CODELCO, Servicio Nacional de ADUANAS, supervisará la ejecución de diversas actividades de medición y ensayos, que permitan validar el método de ensayo descrito en el proyecto de norma prNCh3735 Carbonato de litio – Determinación de impurezas –Método ICP-OES. Luego, en lo que respecta al proyecto internacional, declara que ésta y la RNM con su Instituto Designado, en adelante ID, bajo Decreto Supremo N° 347 del 17 de diciembre de 2007 en Metrología Química CODELCO, a través de un trabajo colaborativo con distintas organizaciones internacionales metroológicas, pertenecientes al Sistema Interamericano de Metrología SIM, tales como NRC-Canadá, CENAM-México, INTI-Argentina, INMETRO-Brasil, LATU-Uruguay y IBMETRO-Bolivia, desarrollará una Comparación Clave en elementos en Carbonato de Litio a nivel regional entre los Institutos de Metrología señalados, teniendo como coordinadores el CENAM-México e ID-CODELCO.
3. Que, en lo que respecta al proyecto internacional, declara que esta Comparación Clave, para la determinación de elementos en carbonato de litio es una iniciativa fundamental para garantizar la confiabilidad de las mediciones, armonizar los resultados a nivel internacional y fortalecer la cooperación entre diferentes institutos. Los resultados de esta comparación serán de gran valor para la industria del litio, el comercio internacional y la comunidad científica, ya que permitirá realizar la “Asignación de Valor” a la muestra de Carbonato de Litio preparada por el ID-CODELCO, que servirá como Material de Referencia Certificado (MRC) para entregar certezas y confianza en las transacciones y uso de este producto.
4. Que, a raíz de lo antedicho, ambas misivas señalan que, para la ejecución de estas actividades, la empresa SQM hará la donación de 50 kg de Carbonato de Litio al INN e ID-CODELCO (25 Kg para cada proyecto), cantidad inicial que deberá transportarse al ID-CODELCO que está ubicado en el Km 3, Ruta 21, Camino Chiu Chiu, Calama, en cual se realizará la preparación, para luego, una cantidad determinada de muestras ser distribuida a distintas localidades ubicadas en Chile y otras a los distintos Institutos Nacionales de Metrología participantes en la Comparación Clave (ubicadas en el extranjero), para el desarrollo del proyecto.
5. Que, ambas misivas concluyen solicitando al Consejo Directivo de esta CCHEN el que autorice en forma general al Director Ejecutivo de CCHEN, para que se proceda a la dictación de las resoluciones administrativas que sean necesarias a fin de autorizar el transporte de esta sustancia conforme las exigencias legales vigentes, y poder avanzar en este proyecto de interés nacional.
6. Que, mediante el oficio singularizado en el literal g) de los Vistos, CCHEN solicitó al INN mayor información, particularmente sobre si el proyecto pretende la realización de otros actos jurídicos, más allá de los informados, cuál será la calidad jurídica que la CCHEN respecto del material de referencia (MR)

custodiado y la responsabilidad que subyacería a tal calidad durante el tiempo de almacenamiento.

7. Que, mediante carta N°2010-0056-24, de fecha 6 de agosto de 2024, el INN procedió a remitir mayores antecedentes, según lo requerido. La señalada misiva indica que por razones de logística y tiempo programado para el desarrollo de las actividades de comparación metrológica, sólo participaran los laboratorios señalados en la carta.
8. Que, asimismo, el INN preciso que el producto candidato a MR será envasado por el laboratorio individualizado en el proyecto, en frascos de 30 gramos cada uno y que los saldos no enviados a actividades de comparación metrológica serán transferidos a CCHEN, quien los almacenará según él o los protocolos internos de manejo de productos químicos.
9. Que, en otro ámbito de cosas y no obstante lo anterior, se hace importante hacer presente que lo determinado por este Consejo Directivo, no obsta a que el INN deberá, en caso que así corresponda, requerir la autorización de otros servicios para llevar a cabo sus actividades.

#### **SE ACUERDA:**

1. Autorizar a la Instituto Nacional de Normalización (INN) a enviar muestras de carbonato de litio a instituciones tecnológicas y/o laboratorios que desarrollan tecnologías de metrología química, ya sea por sí o encomendándole dicha labor a un tercero, previamente autorizado por la CCHEN y, todo sujeto a lo establecido en el presente Acuerdo, particularmente los límites, condiciones y sanciones, según se establece a continuación:
  - 1.1 El litio entregado por SQM al INN, así como los subproductos o MR que surja de éste, no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. INN deberá adoptar todos los resguardos para evitar que los productos de litio cubiertos por este Acuerdo sean usados o transferidos para fines de fusión nuclear.
  - 1.2 La presente autorización se hará efectiva a partir de la fecha del presente Acuerdo y finalizará una vez concluyan las etapas de pruebas de las tecnologías.
  - 1.3 La cuota máxima de carbonato de litio que por medio de este acto se autoriza, será de 50 kg por el total del período cubierto por esta autorización. Dicha cantidad es suficiente para satisfacer las pruebas según se describe en la solicitud de INN.
  - 1.4 Cuando INN desee llevar a cabo actos jurídicos relativos al carbonato de litio, éste deberá, para fines de su aprobación por la Comisión, ingresar anticipadamente en la plataforma dispuesta para estos efectos, la cantidad, características técnicas, destino y uso final, entre otros antecedentes.
  - 1.5 La CCHEN se reserva la facultad de realizar fiscalizaciones técnicas en terreno en los laboratorios individualizados por el INN.

- 1.6 La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la exploración y explotación de sales de litio, sus concentrados, derivados o compuestos.
  - 1.7 La presente autorización tiene la calidad de intransferible a cualquier título y podrá ser modificada a solicitud de INN con acuerdo del Consejo Directivo de la CCHEN y, también, a propuesta de CCHEN con acuerdo de INN.
  - 1.8 No se considerará como acopio los productos en la medida que estos no superen las cantidades informadas en la solicitud.
2. El no cumplimiento de estos límites y condiciones, faculta a la CCHEN para suspender o extinguir el presente Acuerdo, sujeto al procedimiento de sanciones que se establece a continuación.
  3. De las sanciones:
    - a) La Comisión, en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos y condiciones establecidas en el presente Acuerdo, podrá suspenderlo o extinguirlo.
    - b) Podrán ser causales de suspensión todos aquellos actos u omisiones que digan relación con el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo y los procedimientos asociados a éste. Se entenderá particularmente como causal de suspensión la no entrega de la información requerida, tanto al inicio de cada ciclo, así como al término de cada uno de ellos.  
La suspensión de la presente autorización se mantendrá hasta que el INN acredite el cumplimiento del requisito, límite o condición que haya traído aparejada la mencionada sanción.
    - c) Sólo serán causales de extinción del presente acuerdo las faltas establecidas a continuación:
      - La comercialización directa o indirecta del litio para fines de fusión nuclear, sin la expresa autorización de la CCHEN.
      - La venta o enajenación a cualquier título de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos sin la autorización previa de la Comisión.
      - El cese o término anticipado del proyecto.
    - d) Si la Comisión estima que el INN ha incurrido en conductas o hechos que justifican alguna sanción, ya sea suspensión o extinción, se lo comunicará a ésta, por escrito, detallando las circunstancias fundantes.  
El INN tendrá el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación antedicha, para realizar sus descargos, conjuntamente con las medidas que haya adoptado para dejar sin efecto los actos u omisiones que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.

Habiéndose recibido los descargos dentro del plazo indicado en el párrafo precedente o habiendo transcurrido éste sin que se haya recibido descargo alguno por parte del INN, la Comisión resolverá el tipo de sanción sobre la base de los antecedentes reunidos, pronunciándose, en todo caso, sobre las medidas que se hayan adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares, si fuere el caso.

Se considerará como agravante y causal de extinción, la reiteración por más de tres veces durante la vigencia del presente acuerdo, de faltas que hayan significado suspensión.

4. **DELÉGASE** facultades en el Director Ejecutivo de esta Comisión, para:
  - a) Autorizar, mediante resolución exenta, los actos jurídicos que digan relación con la presente autorización, incluyendo el envío de muestras que no superen los 50kg por el total del período cubierto por esta autorización.
  - b) Ejercer el debido control de lo autorizado en el presente Acuerdo de Consejo Directivo. Esto incluye la fiscalización del cumplimiento de los límites y condiciones establecidos en ésta.
  - c) Realizar toda gestión frente a otros Servicios Públicos, que tenga por objeto implementar los controles necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones vigentes descritas en el presente Acuerdo de Consejo Directivo.
5. El presente Acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.